

13.4. Cuando el vehículo no cuente con certificado de conformidad o no haya realizado la revisión anual y/o quinquenal de sus cilindros.

13.5. Cuando se tenga conocimiento del hurto o pérdida total del vehículo y por consiguiente, del dispositivo electrónico instalado.

13.6. Cuando se registre un llenado superior al 10% de la máxima capacidad instalada del vehículo.

13.7 Cuando se presenten operaciones de llenado total o parcial tanto para vehículos particulares como para vehículos de servicio público, en un mismo día, en la misma estación o estaciones diferentes, superiores a los señalados por la Dirección de Hidrocarburos. Dichas cantidades se publicarán a través del SICOM-GNCV o de la página web del Ministerio de Minas y Energía.

13.8 Cuando se evidencie el incumplimiento de cualquiera de las disposiciones vigentes que pueda generar un riesgo para la vida o salud de los consumidores o usuarios.

Parágrafo. Lo anterior, sin perjuicio de la investigación administrativa que proceda por el incumplimiento de las obligaciones previstas en los reglamentos técnicos correspondientes.

Artículo 14. *Características de los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos o chips.* Los dispositivos electrónicos de identificación de vehículos o chips deberán cumplir con los requisitos establecidos en el numeral 6 de la NTC 4829:2011, tercera actualización.

Artículo 15. *Transferencia de información al SICOM-GNCV.* Para el control de los equipos de conversión instalados, los organismos de certificación deberán transferir al SICOM-GNCV toda la información de las certificaciones sobre instalaciones de equipos realizadas a vehículos dedicados a GNCV, bicomcombustibles (gasolina-GNCV) o duales (diésel-GNCV) y demás certificaciones realizadas por los organismos acreditados que repose en su sistema de información o en el Sistema Único de Información Conjunta (SUIC).

CAPÍTULO IV

Disposiciones varias

Artículo 16. *Cronograma de implementación.* Para la implementación del módulo de GNCV en el SICOM, la Dirección de Hidrocarburos elaborará un cronograma con las actividades y plazos que deben cumplir los diferentes agentes y actores que intervienen en el proceso, el cual se publicará a través del SICOM-GNCV o de la página web del Ministerio de Minas y Energía.

Artículo 17. *Régimen sancionatorio.* El incumplimiento a lo establecido en la presente resolución será sancionado por la Superintendencia de Industria y Comercio de conformidad con lo previsto en el artículo 61 de la Ley 1480 de 2011.

Artículo 18. *Comunicaciones.* Por la Dirección de Hidrocarburos comuníquese el contenido de la presente resolución a la Superintendencia de Industria y Comercio y al Ministerio de Transporte.

Artículo 19. *Periodo de transición.* A partir de la publicación de la presente resolución en el *Diario Oficial* y durante un término máximo de doce (12) meses se tendrá un periodo de prueba del Sistema. Durante este término continuará en operación el Sistema Único de Información Conjunta (SUIC), creado por el Ministerio de Transporte mediante la Resolución 7909 de 2001.

Parágrafo. Transcurrido el término señalado en este artículo, el SICOM será la única fuente de información oficial para efectos de control de los vehículos impulsados con GNCV y de los equipos de conversión.

Artículo 20. *Vigencia y derogatorias.* La presente resolución entra en vigencia a partir de su publicación en el *Diario Oficial* y deroga las disposiciones que le sean contrarias.

Publíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá, D. C., a 4 de abril de 2017.

El Ministro de Minas y Energía,

Germán Arce Zapata.

(C. F.).

MINISTERIO DE COMERCIO, INDUSTRIA Y TURISMO

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 593 DE 2017

(abril 5)

por el cual se modifica el parágrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por el numeral 11 del artículo 189 de la Constitución Política, y

CONSIDERANDO:

Que mediante el Decreto 1074 de mayo 26 de 2015 se expidió el Decreto Único Reglamentario del Sector, Comercio, Industria y Turismo.

Que por medio del Decreto 1595 de agosto 5 de 2015 se expidieron normas relativas al Subsistema Nacional de la Calidad y se modificó el Capítulo 7 y la Sección 1 del Capítulo 8 del Título 1 de la Parte 2 del Libro 2 del Decreto 1074 de mayo 26 de 2015.

Que conforme al parágrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015, el Capítulo 7 empezó a regir dos meses después de la publicación del decreto en el *Diario Oficial*, salvo los artículos 2.2.1.7.6.7. y 2.2.1.7.6.8., que entrarán a regir (20) meses después dicha publicación, y el artículo 2.2.1.7.10.1., que entró a regir seis (6) meses después de la misma.

Que en el artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo, se dispuso que no serán parte del ordenamiento jurídico los reglamentos técnicos que transcurridos 5 años de su entrada en vigencia no hayan sido revisados y decidida su permanencia o modificación.

Que el artículo 2.2.1.7.6.8. del Decreto 1595 de 2015, incorporado en el Decreto 1074 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Comercio, Industria y Turismo señala que los ministerios y entidades reguladoras designarán en la respectiva entidad un área específica encargada de elaborar y mantener actualizado el inventario de los reglamentos técnicos y medidas sanitarias vigentes, de manera que puedan estar permanentemente a disposición del público en sus correspondientes sitios web.

Que la Comisión Intersectorial de la Calidad en sesión celebrada el 16 de marzo de 2017 por solicitud de los entes reguladores, recomendó la ampliación del plazo de la entrada en vigencia del parágrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015 con el propósito que culminen la revisión de los reglamentos técnicos, en razón a que tuvieron dificultad en la revisión por el volumen y diversificación de actos administrativos que cobijan los reglamentos técnicos, la complejidad que implica desarrollar la metodología de revisión, la búsqueda de nueva información y el impacto en el país que generaría la derogatoria de los reglamentos técnicos que quedarían sin vigencia.

Que los reglamentos técnicos expedidos hace más de 5 años y que no hayan sido objeto de revisión para determinar su permanencia o modificación quedarían derogados, de entrar en vigencia el citado artículo 2.2.1.7.6.7. del Decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto 1074 de 2015, circunstancia que sería desfavorable para los consumidores.

Que por las anteriores razones es necesario prorrogar la entrada en vigencia de los artículos 2.2.1.7.6.7. y 2.2.1.7.6.8. del decreto 1595 de 2015, incorporado al Decreto 1074 de 2015, a efecto que las entidades reguladoras tengan un término prudencial para culminar la revisión de los reglamentos expedidos hace más de cinco años y efectúen las gestiones necesarias para dar cumplimiento con lo dispuesto al inventario de reglamentos técnicos y medidas sanitarias y fitosanitarias.

Que en consecuencia, el presente proyecto de decreto fue sometido a consulta pública nacional desde el 24 hasta el 28 de marzo de 2017, en el sitio web del Ministerio de Comercio, Industria y Turismo, de acuerdo con la normatividad vigente a la fecha, con el fin de recibir comentarios y observaciones por parte de los interesados.

DECRETA:

Artículo 1°. Modifícase el parágrafo transitorio del artículo 5° del Decreto 1595 de 2015, el cual quedará así:

“**Parágrafo transitorio.** El Capítulo 7 referido empezará a regir dos (2) meses después de la publicación del presente decreto en el *Diario Oficial*, salvo los artículos 2.2.1.7.6.7. y 2.2.1.7.6.8., que entrarán a regir a partir del 1 de enero de 2018, y el artículo 2.2.1.7.10.1., que entrará a regir seis (6) meses después de la misma”.

Artículo 2°. *Vigencia.* El presente decreto rige a partir de su publicación en el *Diario Oficial*.

Publíquese y cúmplase.

Dado en Bogotá, D. C., a 5 de abril de 2017.

JUAN MANUEL SANTOS CALDERÓN

La Ministra de Comercio, Industria y Turismo,

María Claudia Lacouture Pinedo.

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

DECRETOS

DECRETO NÚMERO 585 DE 2017

(abril 5)

por el cual se adiciona al Libro 2, Parte 2, Título 8, del Decreto 1076 de 2015, Decreto Único Reglamentario del Sector Ambiente y Desarrollo Sostenible, un Capítulo 3A relacionado con el Consejo Nacional del Agua.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, en especial las conferidas por los artículos 189 numeral 11 de la Constitución Política de Colombia y 250 de la Ley 1753 de 2015, y

CONSIDERANDO:

Que la Constitución Política de Colombia establece en sus artículos 79 y 80 como obligación del Estado, proteger la diversidad e integridad del ambiente; fomentar la educación ambiental; prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental; imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que el artículo 2° de la Ley 99 de 1993 creó el hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible como organismo rector de la gestión del ambiente y de los recursos naturales renovables.

Que el artículo 250 de la Ley 1753 de 2015 creó el Consejo Nacional del Agua como un organismo coordinador de la gestión integral del recurso hídrico.